



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0811/17

Referencia: Expediente núm. TC-04–2016-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 135, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2016-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 135, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 135, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Dicha sentencia rechazó la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Henry Hernández Villada, realizada por Estados Unidos. El dispositivo de la sentencia impugnada es el siguiente:

Primero: Acoge en todas sus partes las conclusiones de la defensa del ciudadano Henry Hernández Villada (a) Don Henry (a) Caballo, y en consecuencia: a) se rechaza la solicitud de extradición del mismo, toda vez que se encuentra cumpliendo una condena, en virtud las disposiciones contenidas en el Auto de suspensión condicional de la pena núm. 301-01-684-2015, de 3 fecha 15 de septiembre de 2015, dictado por el Juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; b) Ordena que el solicitado en extradición, recobre el estado o situación procesal en que se encontraba al momento de ser arrestado por el pedido de extradición, y en consecuencia se inicie el cumplimiento del Auto de suspensión de la pena, ya antes descrito;

Segundo: Ordena comunicar esta decisión al Magistrado Procurador General de la República, a las autoridades penales del país requiriente, al requerido en extradición y publicado en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Existe constancia en el expediente de notificación de dicha sentencia a la magistrada Gisela Cueto González, procuradora general adjunta y encargada del Departamento de Asistencia Jurídica Internacional y Extradiciones, y a la abogada representante del gobierno de Estados Unidos, Dra. Analdis Alcántara Abreu, a requerimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, Mercedes Altagracia Minervino Acosta, mediante Acto núm. 149/2016, del ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó la solicitud de extradición del señor Henry Hernández Villada, realizada por Estados Unidos, fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:

- a. (...) *la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados (sic) en la constitución, en los tratados bilaterales y multilaterales o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición asistida por sus defensores, así como de la representación del Estado requiriente.*

- b. *En la especie es importante acotar, que la Ley núm. 489, del 22 de octubre de 1969, sobre extradición de la República Dominicana, modificada por la Ley 278-98, dispone en su artículo 5, lo que exponemos a continuación: “La Extradición de un extranjero no podrá concederse en los siguientes casos: (...) i) Cuando la persona cuya extradición se solicita está cumpliendo condena por un hecho de la misma naturaleza o mayor gravedad al que sirve de fundamento al requerimiento”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *En ese mismo sentido, el tratado de extradición suscrito entre el gobierno de la República Dominicana y el de Estados Unidos de América en 1909 y ratificado por el Congreso Nacional en 1910, plantea entre otros asuntos, que: (...) “d) si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podrá demorarse hasta que terminen las actuaciones (...).*

d. *Reposa en el expediente de solicitud de extradición que hoy ocupa nuestra atención, el Auto de suspensión condicional de la pena núm. 301-01-684-2015 de fecha 15 de septiembre de 2015, dictado por el Juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual dicta orden de control, relativa a la suspensión condicional de la pena a cargo de Henry Hernández Villada, según lo dispuesto por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por espacio de tres años, ordenándole al mismo cumplir con ciertas condiciones establecidas en la misma decisión y presentarse ante la secretaria de este tribunal, los días 15 de cada mes, a partir de octubre de 2015 y hasta el 15 de octubre de 2018, a los fines de dar seguimiento a su comportamiento y el cumplimiento de las medidas impuestas.*

e. *En la especie, esta Corte ha podido comprobar, que el ciudadano colombiano Henry Hernández Villada, tal como aduce y probó la defensa del mismo, al momento de ser solicitado en extradición se encuentra cumpliendo condena, como describimos en parte anterior a la presente decisión, por haberse encontrado culpable de violar los artículos 3, letra b, y 4 párrafo único de la Ley 72-02 sobre lavado de activos, suspendiéndose, de manera parcial la pena impuesta, a cumplir dos años en prisión y tres años en estado de libertad; según sentencia núm. 151-2015 de fecha 10 de junio de 2015,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de lo que se depende que al ser apresado en ejecución de la orden de arresto de esta Segunda Sala, aún no había cumplido con lo establecido en dichas decisiones, es decir que existe una condena que está pendiente por cumplir, situación que debe primar ante la solicitud de extradición de que se trata.

f. *En efecto, en atención al tratado de extradición a que se ha hecho referencia en otra parte de esta decisión, en su artículo VI establece: “que la extradición deberá demorarse cuando el solicitado en extradición se encuentre en su país enjuiciado, libre bajo fianza o detenido por crimen o delito cometido en el país, hasta tanto terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo al derecho.*

3. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia fue interpuesto por la Procuraduría General de la República, mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), y remitida al Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida y a sus abogados defensores, mediante Acto núm. 192/2016, del doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Mediante su recurso de revisión, la parte recurrente, Procuraduría General de la República, pretende que el mismo sea acogido en cuanto al fondo, y en consecuencia se pronuncie la nulidad por inconstitucionalidad absoluta de la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones alega, entre otras razones, las siguientes:

1. Violación a los artículos 4, 6, 26, numerales 1 y 2 y 69, de la Constitución, y a los instrumentos jurídicos internacionales

Lo anterior, porque el fallo impugnado, a su entender, desconoce la supremacía constitucional y los tratados internacionales, dando preponderancia a una ley adjetiva ya derogada sobre un texto de un instrumento jurídico pactado por su país con otro miembro de la comunidad internacional, vulnerando el artículo 1 del Código Procesal Penal, y aplicando, de manera antojadiza, artículos del Tratado de Extradición de mil novecientos nueve (1909), suscrito entre República Dominicana y Estados Unidos. Alegan, además, que:

a. Ciertamente, los ciudadanos juzgadores, no sólo fundamentan su fallo en una Ley derogada, sino, en una Ley cuya inaplicabilidad ya habían declarado por esa causa en casos anteriores. En efecto, la Ley No.489 d/f 22/10/1969, modificada por la Ley No.278-98, fue expresamente derogada por el Numeral 8 del Artículo 15 de la Ley No.278-04 G.O. No.10290 d/f 23/8/2004, sobre la Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-04 y así había sido reconocido y declarado por esos mismos jueces en sus anteriores sentencias Numeros:140 d/f 14/5/2012 (Pág. 24); 442 d/f 28/12/2012 (Pág.110) y 22 d/f 22/1/2013, (Pág.58).

b. Los Jueces con su Decisión de rechazar como en efecto rechazaron, la solicitud de extradición, aniquilaron la posibilidad de atender a la solicitud,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*desconociendo así el “Tratado de Extradición entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América”, al contravenir lo pactado por las Altas Partes en el Artículo VI del indicado Instrumento, cuya letra al texto dice: ARTICULO VI “Si el criminal prófugo , cuya entrega pueda reclamarse con arreglo a las estipulaciones del presente convenio, estuviese, en el momento en que se pida la extradición, enjuiciado, libre bajo fianza o detenido por un crimen o delito cometido en el país en que buscó asilo o ha sido condenado por el mismo, la extradición **podrá** demorarse hasta tanto que terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo a derecho” (**La negrita es nuestra**). La de los Considerandos 1, 6 y 12 de la Decisión, da cuenta de que los jueces comprobaron y declararon la existencia y regularidad del Expediente de Extradición de la especie. De modo que, en esa circunstancia, desde la perspectiva- y en cotejo con el texto transcrito, la opción más remota de no acordar momentáneamente la extradición del Requerido, era la de demorarla..., como, también es oportuno decirlo, habían hecho estos jueces en su sentencia No. 223 d/f 4/8/2014/ (Pág. 14 y 15). Procediendo de este modo, desconocieron el numeral 2 del Art. 26 de nuestra constitución.*

c. Violenta el Artículo 69 de la Constitución en vista de que no observó, como debía, las reglas del debido proceso que les han sido acordadas a las partes como medio de protección al derecho fundamental que les asiste de obtener una Resolución Judicial fundada en derecho, congruente y motivada, que se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas por esas partes – y no habiéndolo hecho así, -reiteramos – la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a las garantías del debido proceso que consagra en el Art. 69 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El recurrido, señor Henry Hernández Villada, depositó su escrito de defensa mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), y remitido a este Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016). En su escrito, la parte recurrida procura, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso, y de manera accesoria, que se rechace el recurso interpuesto, confirmando en todas y cada una de sus partes la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones alega, entre otras razones, las siguientes:

a. (...) el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en la sentencia TC/0057/12 ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental.

b. En consecuencia y al tenor del indicado precedente, tenemos a bien solicitarle al Tribunal Constitucional de la República Dominicana que tenga a bien declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta, Responsable de la Oficina de Asistencia Jurídica Internacional y de Extradiciones, ya que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, la cual estaba impedida de extraditar a una persona que se encuentra cumpliendo una sanción penal impuesta por los tribunales del orden judicial dominicano. Como la ha decidido recientemente el máximo órgano de control de la constitucionalidad en el territorio dominicano en las Sentencias TC/0047/16 y TC/0071/16, en la que antes supuestos facticos similares, fue declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En su escrito del recurso que nos ocupa, la Procuraduría General de la República, sostiene que la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo en una ley derogada, la Ley No. 489, de fecha veintinueve (29) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), ya que la misma fue derogada por la Ley No. 278-04, de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil cuatro (2004); argumento este que debe ser desestimado, en virtud de que si bien es cierto que en la página 11 de la sentencia recurrida se encuentra plasmada dicha ley, no es menos cierto que la misma se hace en un cita textual de la solicitud que fundamentó la defensa del señor Henry Hernández y que la misma no forma parte de los argumentos justificativos de la decisión emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

d. La Procuraduría General de la República con esa actitud persigue desconocer el principio de la Supremacía Constitucional, porque el Tratado de Extradición de 1909 y el Tratado de Extradición de 2015 (sometido a control preventivo por ante el Tribunal Constitucional, el cual fue declarado conforme a la Constitución mediante la Sentencia TC/0191/15), contemplan la imposibilidad de extraditar a una persona que ha sido condenada por los tribunales del orden judicial de nuestro país; (Artículo 5. Enjuiciamiento previo y prescripción. 1. Se denegará la extradición cuando la persona reclamada ha sido condenada o absuelta en la Parte Requerida por el delito por el cual se solicita la extradición).

6. Pruebas y documentos depositados

Las documentaciones depositadas por las partes en el referido recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 135, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 149/2016, del ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, de notificación de sentencia a la procuradora general adjunta y a la encargada del Departamento de Asistencia Jurídica Internacional y Extradiciones, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
3. Recurso de revisión constitucional interpuesto por la Procuraduría General de la República, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 192/2016, del doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, de notificación de recurso de revisión a la parte recurrida.
5. Escrito de defensa de la parte recurrida, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a que el recurrido, señor Henry Hernández Villada, fue solicitado en extradición por Estados Unidos, solicitud que fue rechazada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 135, del dos (2) marzo de dos mil dieciséis (2016).

No conforme con dicha decisión, la Procuraduría General de la República, a través de la magistrada Gisela Cueto González, procuradora general adjunta y encargada del Departamento de Asistencia Jurídica Internacional y Extradiciones, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, por ante este Tribunal Constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

a. La parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso de revisión argumentando que “el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en la sentencia TC/0057/12 ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental”.

b. Además, invoca que la alegada violación a derechos fundamentales por parte de la recurrente

no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, la cual estaba impedida de extraditar a una persona que se encuentra cumpliendo una sanción penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impuesta por los tribunales del orden judicial dominicano. Como la ha decidido recientemente el máximo órgano de control de la constitucionalidad en el territorio dominicano en las Sentencias TC/0047/16 y TC/0071/16, en la que antes supuestos facticos similares, fue declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

c. En respuesta a esta pretensión de que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de los precedentes de este Tribunal Constitucional de que cuando la Suprema Corte de Justicia se ha limitado a aplicar una norma no se le puede imputar vulneración a derechos fundamentales, tal y como lo ha decidido en las Sentencias TC/0057/12, TC/0047/16 y TC/0071/16, citadas por el recurrido, por tratarse de supuestos similares. En tal sentido, este tribunal, en su Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), el tribunal afirmó que:

e) En efecto, en la especie, la perención del recurso de casación declarada por la decisión atacada se fundamenta en lo dispuesto de manera expresa en el artículo 10, párrafo II, de la Ley número 3726, de Procedimiento de Casación, que regula el proceso a seguir para la interposición y posterior procedencia del recurso extraordinario de casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, y el cual prescribe lo siguiente: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta.¹

El Tribunal Constitucional, en dicho fallo, refirió que la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer el computo de un plazo de ley, y a pronunciar la perención del recurso de casación, con lo que no podía vulnerar derechos.

d. En igual sentido, en los casos de las Sentencias TC/0047/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y la TC/0071/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), este tribunal decidió la inadmisibilidad de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, por tratarse de que la Suprema Corte de Justicia se limitó a computar la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del sector privado como condición de admisibilidad del recurso de casación, de conformidad con el literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), por tratarse de una mera aplicación matemática de un monto, dispuesto en la ley.

e. En los casos fallados por los precedentes citados, no se trató de que las normas legales aplicadas por la Suprema Corte de Justicia fueren interpretadas, sino aplicadas en sentido estricto y literal por tratarse del cálculo de tiempo o de montos, lo que no ocurre en el presente caso. En consecuencia, no estamos en presencia de supuestos fácticos similares como alega el recurrido; aceptar tal argumento sería desnaturalizar estos precedentes, por lo que la solicitud de declarar la inadmisibilidad del recurso debe ser rechazada.

¹ Subrayado del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión Constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

g. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y tomando en cuenta los días calendarios, conforme establece la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015).

h. El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto por la Procuraduría General de la República ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), mientras que la sentencia recurrida le fue notificada mediante Acto núm. 149/2016, del ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia. De manera que el recurso fue presentado dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación, previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

i. Por otra parte, de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

1. “Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”. En este caso, la Sentencia núm. 135-2014 tiene esa característica, pues fue dictada a propósito de una solicitud de extradición, conocida por la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, por lo que se cumple con dicho requisito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. “Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República”. La sentencia impugnada fue dictada el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

3. “Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11”. Estos casos son: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

j. La recurrente, Procuraduría General de la República, al interponer su recurso de revisión alegó que la Suprema Corte de Justicia “incurrió en violación a las garantías del debido proceso que consagra en el Art. 69 de la Constitución de la República”, lo cual significa que, el presente caso, se encuentra dentro de los establecidos en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental.

k. Este requisito de admisibilidad está sujeto a su vez a cuatro (4) condiciones:

1. “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso”. Las violaciones que invoca la accionante (violación a las reglas del debido proceso, en cuanto “al derecho fundamental que le asiste de obtener una resolución judicial fundada en derecho, congruente y motivada, que se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas”) fueron cometidas, a su juicio, por la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento de la solicitud de extradición. En ese sentido, este Tribunal ha considerado que cuando la vulneración la ha producido la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, como órgano de cierre en el sistema judicial ordinario, este requisito se torna en inexigible, porque la oportunidad para presentar su reclamo sólo puede hacerse ante esta esta sede constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente”. En este caso, la solicitud de extradición es conocida en instancia única, por lo que la invocación de la vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso no ha podido realizarse anteriormente, porque la alegada vulneración sólo ha podido ser aducida por la parte afectada al dictarse la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual sólo es recurrible en revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, por lo que este requisito se cumple.

3. “Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional”. En la especie, la recurrente le imputa a la jurisdicción que conoció del caso, la vulneración en su contra de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, cuestión que este tribunal deberá determinar.

1. El artículo 53, en su único párrafo, también exige para la admisibilidad del recurso que el caso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique su examen y la decisión sobre el mismo.

m. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable en esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

n. La noción de naturaleza abierta e indeterminada de esta figura fue definida por el Tribunal Constitucional [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad por falta de especial trascendencia sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica. cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

o. La especial trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer reviste importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), los casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional; entre estos casos se señalan aquellos “que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento”.

p. En el presente caso se configura este supuesto, pues el asunto planteado tiene trascendencia y relevancia constitucional en cuanto a los alcances del debido proceso con respecto a la obligación que tienen los administradores de justicia de fundamentar sus fallos con estricto apego a la Constitución y a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, subsumiendo dicho alcance al caso de solicitudes de extradición, en base a los acuerdos suscritos por el país en el marco de sus relaciones con la comunidad internacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al fondo del recurso

a. El presente caso trata sobre la solicitud de extradición que fue hecha por Estados Unidos a República Dominicana para la entrega del señor Henry Hernández Villada, acusado de confabulación para distribuir sustancias controladas (cocaína) en el país requiriente. Dicha solicitud fue rechazada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 135-2016, del dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), decisión recurrida en revisión jurisdiccional por ante este tribunal.

b. La parte recurrente justifica su recurso en que la sentencia impugnada vulnera la Constitución en sus artículos 4, 6, 26, numerales 1 y 2 y 69, y además viola los instrumentos jurídicos internacionales; agrega que la misma vulnera el derecho a obtener una resolución judicial fundada en derecho, congruente y motivada, y que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó un fallo fundado en una ley derogada y en una errónea y difusa aplicación del Tratado de Extradición suscrito entre República Dominicana y Estados Unidos, por lo que pretende que su recurso sea acogido y, en consecuencia, que se anule la decisión impugnada y se remita el expediente nuevamente por ante el tribunal que dictó la sentencia.

c. La parte recurrente alega que la sentencia vulnera el artículo 4 de la Constitución, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al darle preponderancia a una ley adjetiva ya derogada, por encima de la Constitución, usurpó funciones y atribuciones que son propias de los poderes legislativo y ejecutivo.

d. El artículo 4 de la Constitución establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, Republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

e. Este tribunal, en respuesta a este argumento considera que, en efecto, del análisis del cuerpo argumentativo de la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se puede apreciar que dicho tribunal, en la motivación de su fallo, aplicó el artículo 5 de la Ley núm. 489, sobre Extradición en la República Dominicana, del veintidós (22) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), modificada por la Ley núm. 278-98. Ciertamente, la Ley núm. 489 ya había sido derogada de manera expresa por el numeral 8 del artículo 15 de la Ley núm. 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, por lo que su aplicación constituye un error procesal que puede causar la nulidad de la decisión.

f. Respecto a la alegada violación del artículo 4 de la Constitución, este tribunal considera que todo juez debe respetar el principio de legalidad en cada uno de sus fallos, basando sus decisiones en normas legales “vigentes”, salvo las excepciones previstas en la ley. Sin embargo, el hecho de que un juez en la decisión de un caso que le haya sido sometido aplique una ley derogada, no vulnera el referido artículo 4, pues el mismo versa sobre la naturaleza política del gobierno dominicano y establece la consagración del principio de la separación e independencia de los poderes del Estado.

g. En la solución de diversos procesos constitucionales en los cuales el Tribunal Constitucional ha comprobado la aplicación de normas derogadas por parte de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales de justicia, este colegiado ha sentado precedente en el sentido de anular los fallos impugnados por esta razón, al considerar que en esos casos existe un error procesal que justifica la anulación de la sentencia recurrida; tal es el caso de la Sentencia TC/0075/13:

Se trata de una situación que no puede pasar inadvertida por el Tribunal Constitucional, puesto que (...) aceptar dicha situación sería contribuir con un sistema no conforme con la sana administración de justicia constitucional. En ese sentido, las razones antes expuestas justifican anular la sentencia recurrida, toda vez que se aplicó una ley inexistente por haber sido derogada. (Sentencia TC/0075/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), párrafo e), página 11)

h. Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0101/15, del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), pagina 14, párrafo b), al establecer que “(...) se verifica que con dicha actuación resultaron vulnerados, tanto el derecho a la tutela judicial efectiva como el debido proceso, motivo por los cuales dicha sentencia deviene nula”.

i. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 22, del catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012), había reconocido la derogación de la Ley núm. 489-69, al establecer que “(...) se debe resaltar que la invocada Ley 489, de 1969 y sus modificaciones, sobre extradición en la República Dominicana, fue derogada expresamente por la Ley 278-04, del trece (13) de agosto de 2004, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02”.

j. Este criterio fue reiterado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 47, al establecer:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en cuanto a la violación de los artículos de la Ley 489, que regula el procedimiento de Extradición, señalados por la defensa del requerido, procede rechazar los mismos, tal y como plantean el Ministerio Público y la representante del Estado requirente, por haber sido derogada a partir del 27 de septiembre de 2004, mediante la Ley 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, quedando vigente las disposiciones contenidas en el Tratado de Extradición de 1909 entre la República Dominicana y el país requirente y las contenidas en el Código Procesal Penal: por lo que dicho pedimento carece de fundamentación jurídica”.

k. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver un caso de extradición, mediante su decisión del veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), en respuesta al argumento de la defensa de la imputada de que el procedimiento de extradición no cumplía con la Ley núm. 489-69, concluyó que

(...) el argumento de que la solicitud de extradición no cumple con lo establecido en el referido texto legal, deviene en improcedente, puesto que la invocada Ley 489, de 1969 y sus modificaciones, sobre Extradición en la República Dominicana, fue derogada expresamente por la Ley 278-04, del 13 de agosto de 2004(...).

l. Visto el argumento de la recurrente y luego de la lectura de las citadas decisiones emitidas por la corte que dictó la sentencia impugnada mediante el presente recurso, este Tribunal considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fallar fundamentada en una ley derogada, en efecto, vulneró la garantía del debido proceso en perjuicio de la recurrente, mas no así el artículo 4 de la Constitución, el cual trata sobre el gobierno de la Nación y la separación de poderes, por lo que este argumento debe ser acogido parcialmente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. La recurrente alega que la sentencia recurrida violenta el principio de la Supremacía de la Constitución, instituido en el artículo 6, al darle preponderancia a una ley adjetiva ya derogada.

n. El artículo 6 de la Constitución establece: “Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

o. El Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución, tiene como función garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales; en consecuencia, debe velar porque todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas estén sujetos a la Constitución, tal y como lo prescribe su artículo 6; en tal sentido, este colegiado considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fallar la solicitud de extradición del recurrido, estaba obligada, en el proceso del conocimiento de la misma, a respetar la Constitución y el tratado de extradición, a los fines de garantizar una decisión centrada en derecho, con respeto al debido proceso, pues como ya se ha establecido en el cuerpo argumentativo de la presente decisión, todo juez está obligado a respetar el principio de legalidad y las garantías fundamentales, por lo que este argumento debe ser acogido.

p. Otro de los argumentos de la parte recurrente es que la decisión impugnada vulnera el artículo 26, numerales 1 y 2, de la Constitución, argumentando que con esta se “incumple con los compromisos asumidos por la República Dominicana con otro miembro de la Comunidad Internacional en Instrumentos Jurídicos que fueron previamente adoptados de conformidad con este Artículo”.

q. El artículo 26 y sus numerales 1 y 2 establecen que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

- 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;*
- 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;*

r. Este tribunal considera que, cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de una solicitud de extradición, debe observar las citadas disposiciones constitucionales con el objetivo de preservar los derechos y obligaciones de la República Dominicana como parte de la comunidad internacional, respetando los intereses nacionales, los derechos humanos y el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal dominicano en la parte capital de su artículo 1, el cual establece:

Art. 1.- Primacía de la Constitución y los tratados. Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley.

s. En principio, no puede establecerse que cuando se rechaza la extradición de la persona requerida, esto constituya una trasgresión al artículo 26, numerales 1 y 2 de la Constitución, pues el acto de extradición es una expresión de soberanía del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

país; no obstante, el tribunal que conoce la solicitud debe justificar su decisión en el tratado suscrito entre el estado requirente y el estado requerido.

t. Argumenta, además, la parte recurrente que con la decisión de rechazar la solicitud de extradición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contradice lo pactado en el artículo VI del referido tratado, puesto que aniquiló la posibilidad de atender la solicitud de extradición.

u. El referido artículo VI del Tratado de Extradición de mil novecientos nueve (1909), suscrito entre República Dominicana y Estados Unidos, establece que:

*Si el criminal prófugo, cuya entrega pueda reclamarse con arreglo a las estipulaciones del presente Convenio, estuviese, en el momento en que se pida la extradición, enjuiciado, libre bajo fianza o detenido por un crimen o delito cometido en el país en el que buscó asilo o ha sido condenado por el mismo, **la extradición podrá,**² demorarse hasta tanto que terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo a derecho.*

v. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la página 14 de la Sentencia núm. 135-2016, al transcribir parcialmente el referido artículo VI del tratado, expresa que “la extradición **deberá**³ demorarse cuando el solicitado en extradición se encuentre en su país enjuiciado, libre bajo fianza o detenido por crimen o delito cometido en el país, hasta tanto terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo al derecho”.

w. El Tribunal Constitucional es del criterio que, en la transcripción que figura en la página 14 de la sentencia impugnada, se interpreta como una obligación, no como una atribución facultativa a cargo de los jueces que conocen de la extradición,

² Negritas del Tribunal Constitucional.

³ Ídem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quienes, previo al examen de cada caso, determinarán si demoran o no dicha solicitud.

x. No obstante citar el artículo VI del tratado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó la extradición bajo el argumento de acoger el escrito de objeción a la solicitud de extradición por parte de la defensa del recurrido, en virtud de que el señor Henry Hernández Villada fue condenado a cinco (5) años de prisión mediante la Sentencia núm. 151-2015, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, sentencia que suspendió de forma parcial la pena, para ser cumplida con dos (2) años de prisión y tres (3) en estado de libertad sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos, por lo que el mismo no debe abandonar el país antes de cumplir con la sanción impuesta. Con ello incurre en una contradicción entre la interpretación dada a la norma a ser aplicada (artículo VI del Tratado de Extradición) y la decisión de rechazar el pedido de extradición, tras considerar como una obligación lo que el texto del tratado establece como una atribución facultativa, cuando lo coherente era demorarla.

y. Esta decisión es contradictoria con lo expresado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 47, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012), que al decidir sobre un pedido de extradición decidió acoger la misma, no obstante existir otro proceso abierto en la República Dominicana, sustentando su decisión en lo siguiente:

Por demás el artículo VI del Tratado de Extradición entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, establece: “Si el criminal prófugo, cuya entrega pueda reclamarse con arreglo a las estipulaciones del presente convenio estuviese, en el momento en que se pida la extradición enjuiciado, libre bajo fianza o detenido la extradición podrá, demorarse hasta tanto que terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arreglo a derecho, por lo que la existencia de otro proceso pendiente en la República, no obliga al Estado dominicano a rechazar la extradición como tal, ya que dicha potestad se torna facultativa. Este criterio fue reiterado en su Sentencia núm. 223, del cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014).

z. Por todo lo anterior, este tribunal considera que, en esta decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpretó erróneamente el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos, del diecinueve (19) de junio de mil novecientos nueve (1909), al decidir rechazar la extradición del recurrido, cuando lo procedente era resolver de conformidad con el carácter facultativo del artículo VI del Tratado de Extradición, por lo que procede acoger este argumento de la recurrente.

aa. Otro argumento de la parte recurrente es que la decisión recurrida vulnera el artículo 69 de la Constitución, referido a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en cuanto transgrede su derecho a obtener una resolución judicial fundada en derecho, congruente y motivada.

bb. El artículo 69 de la Constitución establece: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso (...)”.

cc. Alega la recurrente, Procuraduría General de la República, que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en contradicción, falsedad e incongruencia de motivos, al no deliberar y responder a los planteamientos que le hiciera el Ministerio Público en el sentido de acoger, en cuanto al fondo, la solicitud de extradición, declarar su procedencia y autorizar la compurgación de la pena que le resta por cumplir en República Dominicana al requerido concomitantemente con el tiempo del proceso penal en los Estados Unidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dd. Este tribunal considera que, en efecto, la sentencia impugnada no responde la pretensión de la recurrente en el sentido de valorar la dualidad jurídica del trámite en el caso en concreto por coexistir dos procesos penales contra el requerido, uno en República Dominicana, decidido con sentencia firme y sin cosa alguna que juzgar, y otro abierto en etapa de juicio en la Corte Distrital de Florida, Estados Unidos, por lo que era oportuno que la Corte *a quo* revisara su criterio jurisprudencial de sobreseer el trámite de la extradición, y acoger la solicitud realizada en contra del extranjero, quien de otro modo continuaría en un virtual estado de libertad en territorio dominicano, con una indiscutible patente de curso para continuar con la gestión de sus negocios ilícitos.

ee. Este Tribunal, luego del análisis de este argumento y de la lectura de la sentencia impugnada, ha comprobado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al valorar el argumento del recurrido estableció en su decisión que

el imputado que se solicita sea extraditado a los Estados Unidos de América, es un ciudadano colombiano que fue condenado por el Estado dominicano y que actualmente está cumpliendo una sanción penal como consecuencia de la referida condena, es decir, que el mismo no debe abandonar el país antes de cumplir con la sanción impuesta.

ff. Con este criterio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consideró que el hecho de que el ciudadano solicitado en extradición haya sido condenado por la justicia represiva dominicana, debía primar ante la solicitud de la extradición, sin referirse a la existencia del otro proceso penal perseguido contra el mismo en el extranjero, por lo que este tribunal acoge el argumento de la recurrente de que la corte a-qua incurrió en un vicio de omisión de estatuir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gg. Un aspecto fundamental a tomar en consideración por este tribunal es la errónea interpretación del artículo VI del Tratado de Extradición suscrito entre República Dominicana y Estados Unidos, que dispone:

*Si el criminal prófugo, cuya entrega pueda reclamarse con arreglo a las estipulaciones del presente Convenio, estuviese, en el momento en que se pida la extradición, enjuiciado, libre bajo fianza o detenido por un crimen o delito cometido en el país en que buscó asilo o ha sido condenado por el mismo, la extradición **podrá demorarse**⁴ hasta tanto que terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo a derecho.*

No obstante, en la decisión recurrida en su página 14, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia transcribió “la extradición **deberá**⁵ demorarse (...)” con lo cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una cita errónea del texto del tratado en el cual debía fundamentarse la decisión de acoger, demorar o rechazar la solicitud de extradición.

hh. La cita errónea del artículo VI del Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos debió conducir a que el fallo fuera demorar la extradición, como una consecuencia de la incorrecta interpretación de considerar como una obligación lo que el tratado establece en su artículo VI como una facultad del Estado requerido, el cual, en ejercicio de su soberanía, podrá sobreseer la extradición, acogerla o rechazarla, en los casos en que la persona requerida esté siendo enjuiciada, detenida o haya sido condenada en su territorio; es decir, la sentencia recurrida es contradictoria en su motivación, aún en el contexto de una falsa interpretación del texto del referido tratado.

⁴ Negritas y subrayado del Tribunal Constitucional.

⁵ Negritas y subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ii. El Tribunal Constitucional, en lo relativo a la debida motivación de las sentencias, fijó el criterio a través de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en donde estableció los requisitos que deben observarse para dar cabal cumplimiento al test de la debida motivación:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

jj. Es por esto que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

kk. El criterio sobre la debida motivación ha sido reiterado por este Tribunal en sus Sentencias TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0132/16, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), y TC/0164/16, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

ll. Realizado el test de la debida motivación, y habiéndose enunciado en el cuerpo de esta decisión que la sentencia impugnada contiene dentro de sus fundamentos: aplicación de una ley derogada, una interpretación errónea del tratado internacional que la sustenta, una incongruencia entre la interpretación del tratado y lo decidido y una omisión de estatuir, podemos concluir que esta decisión adolece de una debida motivación, con lo cual se incumple la obligación que tienen los jueces de justificar y motivar sus decisiones para legitimar sus actuaciones frente a los ciudadanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mm. En virtud de la decisión que va a ser asumida por este tribunal en la solución del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, es importante precisar que el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Poder Ejecutivo promulgó la Resolución núm. 507-16, del Congreso Nacional, con lo que entró en vigencia el nuevo “Tratado Internacional de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América”. Es necesario observar que este nuevo tratado de extradición dispone, en su artículo 21, numeral 3, lo siguiente:

A la entrada en vigor del presente Tratado, el Tratado de 1909 dejará de tener efecto entre las Partes, excepto para las solicitudes pendientes al momento de la entrada en vigencia de este Tratado⁶, las cuales continuarán regidas por los procedimientos del Tratado de 1909, complementado por el Artículo 6 de este Tratado.

nn. En conclusión, por todo lo antes expuesto, este tribunal procederá a acoger el presente recurso de revisión jurisdiccional, anular la decisión impugnada y, en virtud del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitir el expediente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de volver a conocer el caso, preservando a la parte recurrente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución, y dictar un fallo conforme al principio de legalidad, a la interpretación correcta del Tratado de Extradición de mil novecientos nueve (1909), vigente al momento de conocer la solicitud de extradición que dio lugar a la sentencia recurrida, y observar lo dispuesto en el artículo 26, y sus numerales 1 y 2, de la Constitución.

⁶ Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 135, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER dicho recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, **ANULAR** la referida Sentencia núm. 135.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría General de la República, y a la parte recurrida, señor Henry Hernández Villada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario